

Las migraciones humanas como consecuencia sigilosa del cambio climático

Human migration as a silent consequence of climate change

Estrella del Valle Calzada
Institut de Drets Humans
Universitat de València
ORCID: 0000-0002-6986-3782

Fecha de recepción 28/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

En las últimas décadas, cada vez más y con mayor intensidad, se está consolidando la existencia de una conexión entre la movilidad humana y los efectos violentos de catástrofes naturales, incluidos los cambios graduales o súbitos motivados por el cambio climático. Esta realidad manifiesta la necesidad de analizar un nuevo paradigma de las migraciones forzadas, como es el que radica en las motivadas por los efectos adversos del clima, de efectos progresivos o repentinos, desde un punto de vista jurídico y, en particular, desde la denostada protección internacional concedida a las personas y comunidades más afectadas.

PALABRAS CLAVE

Cambio climático; movilidad humana; desplazamiento forzado; migración climática; marco jurídico.

ABSTRACT

In recent decades, the existence of a connection between human migration and the violent effects of natural catastrophes, including gradual or abrupt changes caused by climate change, has been increasingly and intensely consolidated. This reality shows the need to analyze a new paradigm of forced migrations, such as those motivated by the adverse effects of climate, with gradual or sudden effects, from a legal point of view and from the limited international protection granted to the most affected people and communities.

KEY WORDS

Climate change; human mobility; forced displacement; climate migration; legal framework.

Sumario: 1. Introducción, 2. La emergencia climática como factor determinante de la movilidad humana, 3. Migraciones climáticas: un concepto en evolución, 4. “Puertas que se cierran”: la ausencia de protección jurídica para las personas que huyen por motivos climáticos, 5. Consideraciones finales, 6. Bibliografía.

1. Introducción

“Lo diré llanamente; creo que hay que encontrar una propuesta para la existencia de lo que inevitablemente habría que considerar como refugiados medioambientales. Quizá al margen del actual sistema internacional de derecho de refugiados, sí. Pero me parece obvio que la degradación del medio ambiente es también el resultado de un modelo de explotación depredador, característico de la penúltima y última fases del capitalismo (industrial y posindustrial), cuyos agentes son —somos— los responsables de que millones de seres humanos se vean obligados a huir de sus países” (De Lucas Martín, 2016, p. 28).

La crisis o emergencia climática es ya una realidad consensuada por la comunidad científica. Este aterrador diagnóstico provoca graves repercusiones, cuyos impactos siguen aumentando exponencialmente: concentración de gases de efecto invernadero, aumento de la temperatura global, elevación del nivel del mar, intensificación de las olas de calor, deshielo del permafrost... Efectos directos en la flora, en la fauna y en las personas que exigen de la acción urgente de la comunidad internacional, de los Gobiernos nacionales¹, de los poderes económicos empresariales y de la sociedad civil.

Los efectos del cambio climático afectan indudablemente al pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos. En atención a ello, los compromisos internacionales en materia climática y medioambiental deben integrar necesariamente un enfoque de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones jurídicas de los Estados hacia su garantía: el derecho a la alimentación, al agua, al medioambiente saludable, a la salud, a la vivienda adecuada o, entre tantos, a la vida misma.

Esta contribución centrará su objeto en la conexión entre los efectos del cambio climático y las dinámicas de movilidad humana, tanto interna como transfronteriza. En este breve espacio, pretendemos, a la luz de las enseñanzas del profesor De Lucas, abordar un nuevo paradigma de las migraciones forzadas, como es el que radica en las motivadas por los efectos del clima, de manera progresiva o repentina, desde un

¹ El Gobierno de España declaró la emergencia climática en Consejo de Ministros celebrado el 21 de enero de 2020. https://www.miteco.gob.es/es/prensa/200121cmindeclaracionemergencia_tcm30-506549.pdf.

punto de vista jurídico y, en particular, desde la denostada protección internacional concedida a las personas y comunidades más afectadas.

El profesor Javier de Lucas centró uno de los ejes centrales de su prolífera carrera en el estudio de las políticas migratorias y de refugio, desde una óptica crítica y comprometida, que actúa por y para la transformación de la injusticia. Sus reflexiones siguen siendo inspiradoras para quienes nos hemos podido nutrir desde las primeras etapas de nuestra formación de sus ávidas contribuciones, así como de las de la brillante escuela que ha formado. Por ello, es para mí un motivo de inmensa fortuna tener la posibilidad, por medio de estas líneas, de expresar mi admiración, tanto por su carrera académica como por su tenaz compromiso personal con la sociedad.

El análisis de esta acuciante cuestión, la conexión entre los efectos del cambio climático y las migraciones, nos conducirá a una ya reiterada reflexión en el ámbito de la migración y el refugio, como es la que, de nuevo, encuentra “puertas que se cierran”.

2. La emergencia climática como factor determinante de la movilidad humana

Son múltiples las razones por las que las personas se ven forzadas a desplazarse dentro o fuera de las fronteras de sus países: factores de carácter sociopolítico, como conflictos armados, vulneraciones de derechos, persecución; factores económicos, como la ausencia de medios de vida u oportunidades, hambrunas o pobreza extrema; o factores medioambientales, motivados por la sucesión de desastres naturales o eventos climáticos extremos. La sobreposición de muchos de estos factores convierte a las migraciones en fenómenos multicausales, siendo hartamente complejo encuadrar un único motivo de forma aislada.

Los conflictos, la violencia y la persecución política han sido motores determinantes de las migraciones forzadas a lo largo de la historia; frente a estos desoladores sucesos, y en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se otorga a las víctimas una protección jurídica reforzada – aunque no siempre asegurada de facto–. No ocurre lo mismo con otros factores determinantes de los desplazamientos forzados: ulteriores motivos de graves vulneraciones de derechos, no contemplados por el Estatuto de los Refugiados, pero que también coaccionan y compelen a la migración. Tal es el caso que centra la presente contribución.

Atravesamos un momento en el que la emergencia climática y sus efectos traspasan todos los debates, las investigaciones académicas y el diseño de políticas públicas. En consonancia, el planteamiento de desafíos a futuro pasa necesariamente por el enfoque medioambiental. Si bien los desastres naturales siempre han sido una base causal importante en las migraciones, en las últimas décadas, cada vez más y con mayor intensidad, los efectos climáticos y los daños ambientales están obligando a las personas a abandonar sus vidas, consolidando la existencia de una conexión entre la movilidad humana y los efectos violentos de catástrofes naturales, incluidos los cambios graduales o súbitos motivados por el cambio climático.

La relación entre cambio climático y migración ya ha sido recogida por relevantes documentos internacionales, tales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en la que ya se afirmaba con rotundidad que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”². Décadas más tarde, y con una mayor especificidad, el Acuerdo de París incluyó en su preámbulo el reconocimiento de los derechos de los migrantes y las correlativas obligaciones estatales³. En particular, en su artículo 8, como respuesta al deber de los Estados de evitar, reducir y afrontar las “pérdidas y daños relacionados por los efectos adversos del cambio climático”, se diseñó el Mecanismo Internacional de Varsovia con el fin de desarrollar medidas que contribuyeran a tal fin, aunque a la fecha con mínimos e insuficientes resultados⁴. Por su parte, el histórico Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, también optó por recoger un apartado específico relativo a “desastres naturales, efectos adversos del cambio climático y degradación ambiental”. En él se promovía el análisis de los movimientos migratorios derivados de estos motivos, asumiendo así su interconexión y relevancia⁵.

Pese a la inclusión de estas menciones, la configuración del nexo en documentos programáticos de carácter internacional no ha ido acompañada del establecimiento de un marco jurídico de protección específica. Pese a la constatación de su necesidad, se mantiene la carencia de respuestas eficaces capaces

² Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 25.

³ Acuerdo de París, París, 12 de diciembre de 2015, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 3156.

⁴ Sobre esta cuestión, véase: Borràs Pentinat, Susana y Villavicencio Calzadilla, Paola (2018) *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*. Navarra: Aranzadi.

⁵ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, A/RES/73/195, de 11 de enero de 2019, párr. 18.

de aportar garantías para las personas que lejos de tener opción, se ven obligadas a abandonar sus vidas ante fenómenos climáticos extremos. Así, y como en tantas otras ocasiones, el derecho no actúa con la necesaria premura para ofrecer protección frente a las nuevas realidades amenazantes.

3. Migraciones climáticas: un concepto en evolución

El carácter multicausal de la migración hace de la definición que se propone una tarea compleja, en tanto se pretende establecer cuándo la migración puede ser atribuida de forma aislada al factor climático, más allá de cuestiones económicas –como que el cambio medioambiental puede haber obstaculizado la posibilidad de acudir al sustento individual o familiar–, o políticas –si el Estado no ha contribuido a definir propuestas de mitigación del cambio medioambiental o ha adoptado medidas que incluso lo agraven–. Ninguno de los factores que determinan las migraciones –económico, político, democrático, social o medioambiental– opera en aislamiento total. Pese a ello, cada vez el medioambiental afectará de forma más rotunda (Mayer, 2020, p. 326).

En prueba de la complejidad que ya denota su conceptualización, son numerosas las discrepancias que pueden encontrarse en la elección de los términos. La academia y las organizaciones sociales refieren a fórmulas tan variadas como “migración forzosa ambiental, migración motivada por el medio ambiente, refugiados climáticos, refugiados del cambio climático, personas desplazadas por el clima, refugiados de los desastres naturales, desplazados ambientales, eco-refugiados, climigrantes y personas ecológicamente desplazadas, entre otros tantos ejemplos” (Borràs Pentinat y Felipe Pérez, 2018, p. 113).

Una de las fórmulas que genera mayor consenso es la de migración climática o por motivos climáticos. Este término fue definido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) como una adaptación y precisión de las migraciones por motivos ambientales. A tal efecto, se refería al “movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional” (OIM, 2019). Uno de los problemas que puede plantear esta definición es que de su literalidad parece derivarse tanto una modalidad de migración forzada –“se ven obligadas a” – como voluntaria –“deciden hacerlo” –; sin embargo, es notorio que la capacidad de decisión ante este tipo de situaciones se verá sumamente minada por la necesidad de supervivencia. Pese

a las carencias y a que no logró constituirse como una definición pacífica, de su contenido se extrae el convencimiento de la OIM de que el cambio climático genera y generará un impacto irrefutable en los patrones de migración.

Junto al planteamiento de la OIM, han sido numerosos los intentos de la academia y de las organizaciones por tratar de proporcionar una propuesta de mayor espectro, capaz de abarcar todos los elementos que integra el fenómeno. Tomamos otra relevante definición formulada por Biermann y Boas, en la que, en atención al término de refugiados climáticos, se referían a “personas que tienen que abandonar sus hábitats, inmediatamente o en un futuro próximo, debido a alteraciones repentinas o graduales de su entorno natural relacionadas con al menos uno de los tres impactos del cambio climático: aumento del nivel del mar, fenómenos meteorológicos extremos, y sequía y escasez de agua” (Biermann y Boas, 2010). En este caso, los autores ya describen una movilidad irremediamente forzada, ajena a toda voluntariedad. Con ello, tratan de aproximarse al ámbito de extensión del concepto jurídico de refugio, al que en su propio término refieren. Tal y como abordaremos, esta referencia al refugio climático o medioambiental busca aspirar a la protección que proporciona la categoría jurídica más garantista. Si bien conscientes de que se trata de una aplicación expansiva y objeto de críticas por su imprecisión jurídica, sin duda es aquella que recoge las mayores aspiraciones en tanto atribuye amplia protección legal a las personas afectadas.

La controversia en torno a la definición y a la terminología incide también en el “baile de cifras” (Felipe Pérez, 2019, p. 63): entre los cero migrantes de quienes cancelan el cambio climático como factor determinante de la migración, hasta la previsión de cientos de millones en el año 2100 a consecuencia de la elevación del nivel del mar (Environmental Justice Foundation, 2017). Según un informe del Banco Mundial publicado en el año 2021, el cambio climático como factor determinante de migración podría obligar a más de 200 millones de personas a desplazarse dentro de sus países para 2050 (Clement y otros, 2021)⁶. Estas cifras maximalistas pueden generar dos efectos: el convencimiento sobre la necesidad de adoptar medidas urgentes para confrontar la realidad que acontece, o la oportunidad para difundir el lenguaje del miedo al “otro” y así restringir, más si cabe, las políticas migratorias. Por desgracia, estas

⁶ Cifras más ajustadas a la realidad pueden obtenerse del seguimiento anual de estudios rigurosos con fuentes contrastadas. A tal efecto resulta de especial interés el trabajo realizado por el Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). Pueden consultarse los datos en <https://www.internal-displacement.org/database/displacement-data>.

proyecciones son más tendentes a provocar una narrativa de consecuencias negativas, capaz de tergiversar la situación como una nueva “amenaza” de distópica invasión a nuestra “fortaleza”.

En el examen de cifras de impacto, el propio Banco Mundial advierte una especial afectación a determinadas regiones del planeta. Si bien nos enfrentamos a un fenómeno global, en el que el cambio climático y los efectos extremos asociados no distinguen de fronteras, resulta evidente que aquellos países afectados por mayores vulnerabilidades a tiempo presente, se verán mayormente expuestos a futuro. En este punto, deben reivindicarse las raíces históricas de las desigualdades actuales, así como la diferente deuda climática existente; de nuevo incidiendo en paradigmas de justicia global, en este caso climática, los países más afectados por los impactos negativos son al tiempo los que en menor medida han contribuido a su propagación. Esta situación, cuanto menos, obliga a los países del llamado norte global a asumir mayores compromisos en las políticas de mitigación de los efectos del cambio climático y contribuir solidariamente con los países especialmente afectados.

4. “Puertas que se cierran”: la ausencia de protección jurídica para las personas que huyen por motivos climáticos

Frente a lo que se presumía como el inicio de la universalidad de los derechos tras el fin de la política de bloques, lo que renacieron fueron “fortalezas” y “puertas que se cierran” a los “excluidos” (De Lucas Martín, 1996). Junto a estos símiles, De Lucas ha identificado brillantemente la sinrazón del modelo de políticas migratorias de los países del norte con el término “necropolítica” de Achille Mbembé, vinculado a la biopolítica de Foucault (De Lucas Martín, 2017, p. 72)⁷: siguiendo esta aproximación, la vida de las personas solo es valorada en caso de que la misma adquiera un valor añadido, más allá de su mero carácter intrínseco. Esta tesis se verifica con claridad en la gestión de las migraciones forzadas, sin especificar la base causal que las impulsa, pero siendo que en todas ellas se vulneran las exigencias de cumplimiento mínimo de los derechos humanos. En esta línea, y tal y como hemos venido apuntando, la migración climática se encuentra en un halo de premeditado abandono jurídico. Más allá de la problemática en torno al uso de la terminología y su conceptualización, sin duda la pregunta más importante que resuena es

⁷ En haz de su compromiso social, el autor homenajeado también promueve la difusión de las reflexiones académicas en el ámbito público y en los medios de comunicación. En prueba de ello, y en desarrollo de esta idea: De Lucas Martín, J., “El Mediterráneo: la frontera más peligrosa”, *El Periódico*, 09.02.2019, disponible en <https://www.elperiodico.com/es/cuaderno/20190209/mediterraneo-frontera-mas-peligrosa-javier-de-lucas-7288099>.

cómo proveer de protección a las personas afectadas por este fenómeno, cuestión que a la fecha se muestra irresoluta.

En búsqueda de amparo jurídico para casos de migración forzada transfronteriza como consecuencia de graves desastres naturales o incluso frente a la desaparición de territorios insulares por efectos climáticos extremos⁸, se ha tratado de invocar el acervo jurídico de la figura del refugio. En esta tarea, el principal escollo consiste en la identificación del concepto clave, la persecución, en el marco de la degradación climática (Borràs Pentinat, 2016, p. 35). Las limitaciones intrínsecas a su protección se han tratado de salvar con propuestas de revisión del articulado de la Convención de Ginebra de 1951, instrumento pensado por y para confrontar la situación derivada de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de salvar sus carencias regulatorias o su inadecuación manifiesta ante acuciantes desafíos. Esta opción no tiene visos de avanzar a razón de las reticencias de los Estados a ampliar sus obligaciones imperativas de acogida (Salinas Alcega, 2021, p. 152)⁹.

El carácter restrictivo de las razones que motivan la protección jurídica de la Convención –motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas–, clama por una reforma normativa o, en su defecto, por la consolidación de una interpretación extensiva y comprehensiva con las nuevas situaciones de peligro. En su ausencia, los migrantes climáticos carecen de la aplicación del principio de no devolución o *non-refoulement*, piedra angular de la protección concedida a las personas que salen de sus países a razón de las vulneraciones de derechos que sufren en origen (Solanes Corella, 2021, p. 444). Buscando alternativas a las interpretaciones restrictivas, no podemos sino invocar la magnanimidad del principio pro persona como método hermenéutico: una aplicación e interpretación de las normas desde una mirada integral que persiga “el mejor resultado para la garantía efectiva de los derechos humanos de las personas” (Salvioli, 2020).

⁸ Tal es el caso de los pequeños Estados insulares en desarrollo que, por sus propias características, se pronostica que serán los primeros en sufrir las consecuencias del cambio climático con riesgo de desaparición. Véase: <https://www.un.org/es/conferences/small-islands#:~:text=Samoa%20Americana%2C%20Anguila%2C%20Aruba%2C,V%C3%ADrgenes%20de%20los%20Estados%20Unidos>.

⁹ También se vislumbra la posibilidad de acudir al derecho internacional del clima, y en concreto, al régimen dispuesto por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que, en atención a sus deficiencias, también exigiría de una extensión de su ámbito de protección.

Junto a la reivindicación de este enfoque revisionista¹⁰, también se trabaja a la fecha en otras propuestas *ad hoc*, como la iniciativa doctrinal del Proyecto de Convenio relativo al Estatuto Internacional de los Desplazados Ambientales, elaborado por el Centre International de Droit Comparé de l'Environnement. Este documento está especialmente incardinado en la protección de los derechos de las personas desplazadas por cambios radicales o graduales en el medioambiente, garantizando su derecho a desplazarse y la obligación de los Estados de recepción y prohibición del retorno forzoso¹¹.

Con todo, y en ausencia de avances normativos que materialicen las propuestas, la realidad de hoy se corresponde más con la fórmula de Zeid Ra'ad al Hussein, según la cual las personas refugiadas son “personas con la muerte en su espalda y el muro en su cara”. En esta línea, las personas migrantes por motivos climáticos, sin posibilidad de acogerse a dicho Estatuto, no podrían más que identificarse bajo lo que, de forma tan clarividente, De Lucas califica como “errantes sin fin” (De Lucas Martín, 2017).

5. Consideraciones finales

La emergencia climática está directamente relacionada con el resultado de la actividad humana. Las previsiones son desoladoras: los estudios científicos alertan a la humanidad de graves daños producidos por el cambio climático que exigen la acción global inmediata por parte de todos los actores, especialmente los Gobiernos y las corporaciones de los sectores más contaminantes. En el análisis de los efectos, se vislumbra una conexión que ya muestra sus más incipientes impactos en el ámbito de la movilidad humana forzada.

Las poblaciones que menos han contribuido históricamente al impacto climático y medioambiental son las que están sufriendo sus peores consecuencias. Por contra, los Estados herederos de las dinámicas coloniales y neocoloniales, lejos de contribuir a mitigar estos efectos, siguen perpetuando sus vulnerabilidades y sorteando su responsabilidad. Se asumen las consecuencias de la globalización en sus perfiles de rentabilidad, apertura de mercados y deslocalización de la producción, al tiempo que se

¹⁰ En el camino de avance hacia una mayor protección jurídica, el Comité de Derechos Humanos emitió un dictamen en el año 2020 que supuso un hito en el reconocimiento internacional de la materia. En el conocido como caso *Ioane Teitiota*, el Comité, si bien no condena al Estado parte, Nueva Zelanda, reconoce de forma expresa la conexión entre los efectos del cambio climático y la búsqueda de protección internacional, habilitando así un posible argumento para su conexión con la aplicación de la Convención de Ginebra y la activación de principios como el de *nou-refoulement* por parte de los Estados que fueran receptores de la migración.

¹¹ Puede consultarse el Proyecto de Convenio Relativo al Estatuto Internacional de los Desplazados Ambientales, en su cuarta versión, de abril 2018, en <https://cidce.org/en/environmentally-displaced-persons/>.

responde con políticas restrictivas, insolidarias y excluyentes ante la emergencia climática y las víctimas más directas de sus repercusiones.

En ausencia de soluciones frente a esta realidad fáctica, se responde a las reivindicaciones de protección y justicia recurriendo al “desamparo” del derecho –en este caso, a la ausencia de normativa–: esfuerzos obstinados tanto por vaciar el concepto jurídico de refugio con interpretaciones restrictivas de la literalidad de su regulación internacional, como por, con mayor énfasis, obstaculizar su ampliación hacia nuevas realidades necesitadas de específica protección, como son las migraciones climáticas. Así, todos los empeños jurídicos no se centran en la lógica de la protección expansiva de las personas forzadas a migrar, propia de la universalidad e interdependencia de los derechos humanos, sino en tratar de dificultar que puedan verse protegidas y amparadas en la migración fuera de sus fronteras (De Lucas Martín, 2017, p. 75).

“¿Por qué es inevitable restringir el asilo?” (De Lucas Martín, 1996, p. 68). Esta pregunta se formulaba el profesor De Lucas adelantándose a los fenómenos migratorios del siglo XXI. Desde su atinada reflexión, las restricciones vacían y desnaturalizan la figura de asilo en tanto atentan contra su raíz, la solidaridad (De Lucas Martín, 2016). Solo desde un enfoque deliberadamente perverso podemos invocar la ausencia de normativa específica como argumento para perpetuar la desprotección de las personas afectadas por los efectos del clima, desde una posición inmovilista. El ya constatado y cada vez más consolidado nexo de conexión entre la movilidad humana y la emergencia climática debe ser la base de la garantía jurídica de derechos de aquellas personas o comunidades afectadas por sus efectos, que no dejarán de maximizarse a futuro.

Esta sucinta aproximación finaliza con una reflexión final. Leer y escuchar a Javier de Lucas es acicate del “sapere aude”; del extraordinario interés por saber, conocer, investigar, para confrontar la injusticia, construir, transformar. Sus enseñanzas siguen contribuyendo a despertar el pensamiento crítico, la conciencia social y a imaginar nuevas políticas que respondan verdaderamente al calificativo de globales, diseñadas por y para todas las personas, desde la solidaridad, la justicia y la cooperación. Desde esta perspectiva, se hace posible avanzar hacia respuestas que contribuyan a expandir derechos y a repudiar la imposición de “muros” frente a las personas que huyen de los efectos indomables de la naturaleza, provocados por una humanidad que ha sido y es devastadora con ella.

5. Bibliografía

- Biermann, Frank y Boas, Ingrid (2010) “Preparing for a Warmer World: Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees”, *Global Environmental Politics*, 10, pp. 60-68.
- Borràs Pentinat, Susana (2016) “La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 132, pp. 31-49.
- Borràs Pentinat, Susana y Felipe Pérez, Beatriz (2018) “Las Migraciones Ambientales: un Análisis de las Actualizaciones Jurídico-políticas”. En Lyra Jubilut, Liliana et al. Eds. *Refugiados Ambientais*. Boa Vista: Editora da Universidade Federal de Roraima, pp. 102- 142.
- Clement, Viviane et al. (2021) “Groundswell Part II: Acting on Internal Climate Migration”, *World Bank*, 2021, disponible en <http://hdl.handle.net/10986/36248>.
- De Lucas Martín, Javier (1996) *Puertas que se cierran. Europa como fortaleza*. Barcelona: Icaria.
- De Lucas Martín, Javier (2016) “Refugiados: preguntas y respuestas ante una crisis que no es coyuntural”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 132, pp. 27-30.
- De Lucas Martín, Javier (2016). “Sobre el proceso de vaciamiento del derecho de asilo por parte de los Estados de la UE”, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, 4 (1), pp. 21-27.
- De Lucas Martín, Javier (2017) “Negar la política, negar sus sujetos y derechos. Las políticas migratorias y de asilo como emblemas de la necropolítica”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 36, pp. 64-87.
- Environmental Justice Foundation (2017) “Beyond Borders: Our changing climate – its role in conflict and displacement”, disponible en <https://ejfoundation.org/reports/beyond-borders>.
- Felipe Pérez, Beatriz (2019) *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*. Navarra: Aranzadi.
- Mayer, Benoît (2020) “Definition and concepts”. En: McLeman, R. y Gemenne, F. Eds. *Routledge Handbook of Environmental Displacement and Migration*. Londres: Routledge, pp. 323-328.
- Organización Internacional para las Migraciones, “Glosario de la OIM sobre Migración”, 2019, p. 129, disponible en <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>.
- Salinas Alcega, Sergio (2021) “Una aproximación desde el Derecho Internacional a la protección de los desplazados ambientales. El riesgo de las respuestas sencillas para problemas complejos”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 121, pp. 129-169.
- Salvioli, Fabián (2020) *Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Solanes Corella, Ángeles (2021) “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 555, pp. 433-460.